

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS PASTO**

Sentencia núm. 101

San Juan de Pasto, seis (6) de noviembre de dos mil veinticinco (2025)

Referencia:	Acción de Tutela
Accionante:	Harley Bernardo Portillo Estrada
Accionados:	Fiscalía General de la Nación – Comisión de la Carrera Especial
Radicado:	520013121003- 2025-00149-00

I. Asunto:

Se procede a proferir sentencia de primera instancia frente a la acción de tutela presentada por **HARLEY BERNARDO PORTILLO ESTRADA**, identificado con la cédula de ciudadanía núm. _____ contra la **COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, con el fin de que sean amparados sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a funciones y cargos públicos.

II. Antecedentes:

1. Solicitud de amparo

En sustento de la solicitud de amparo, el accionante expuso lo siguiente:

Informó que, mediante Acuerdo No. 001 de 3 de marzo de 2025, la Fiscalía General de La Nación convocó a un concurso de méritos para proveer 4.000 vacantes en las modalidades de ascenso e ingreso, conforme al régimen de carrera previsto en el Decreto-Ley 020 de 2014. Dicho acto administrativo tiene como anexo la Resolución 01566 de 3 de marzo de 2025, modificada por la Resolución 02094 de 2025.

Indicó que, dentro de esta convocatoria, se ofertaron 80 plazas para el cargo de Fiscal Delegado ante Tribunal de Distrito, distribuidas en 35 para ascenso,

equivalentes al 43,75% de las vacantes –OPECE A-101-M-01-(35)– y 45 para ingreso, correspondientes al 56,25% -OPECE I-101-M-01-(44)-. Sostuvo que dicha proporción en la modalidad de ascenso excede el límite del 30% permitido por el artículo 24 del Decreto-Ley 020 de 2014.

Precisó que se encuentra inscrito en la modalidad de ingreso para dicho cargo, habiendo superado las etapas eliminatorias de verificación de requisitos mínimos y pruebas escritas, restando únicamente la etapa de valoración de antecedentes.

Adujo que el Acuerdo No. 001 de 2025 no justifica la razón por la cual se excedió en un 13,75% el porcentaje legalmente permitido para los concursos de ascenso, y que el Decreto-Ley 020 de 2014 debe interpretarse por cargo específico y no de manera global sobre el total de las vacantes. Por ello, considera que la actuación de la entidad accionada resulta arbitraria y contraria a ese marco legal.

Adicionalmente, destacó que el Consejo de Estado conoce de la existencia de una demanda de nulidad con solicitud de suspensión provisional contra el Acuerdo No. 001 de 2025, radicada con el nro. 11001-03-25-000-2025-00103-00, por exceder los límites legales en la distribución de vacantes para ascenso e ingreso. Indicó que, aunque dicha acción fue admitida, las medidas cautelares aún no habían sido resueltas.

Expuso que interpuso la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la igualdad, al acceso a cargos y funciones públicas y al debido proceso.

Sostiene que dicho Acuerdo asignó a la modalidad de ascenso un número de plazas superior al 30% permitido por el artículo 24 del Decreto Ley 020 de 2014, lo que genera un trato desigual frente a los aspirantes de ingreso y desconoce los principios de mérito, objetividad y transparencia que rigen los concursos públicos, conforme a la jurisprudencia constitucional (sentencias C-588 de 2009, C-034 de 2015, C-077 de 2021, SU-913 de 2009, T-227 de 2019 y SU-067 de 2022). Alega, además, que la entidad accionada excedió su competencia legal al expedir un acto que vulnera los principios de legalidad y seguridad jurídica, configurado una vía de hecho administrativa que afecta la confianza legítima de los participantes.

Con fundamento en lo anterior, solicitó que se conceda transitoriamente la protección de sus derechos fundamentales y, en consecuencia, se ordene a la entidad accionada adecuar, inaplicar o corregir el Acuerdo No. 001 del 3 de marzo de 2025, de manera que las plazas destinadas al concurso en la modalidad de ascenso no excedan el límite del 30% previsto en el artículo 24 del Decreto Ley 020 de 2014. Así mismo, pidió que las plazas que superen dicho porcentaje sean trasladadas en la modalidad de ingreso para el cargo de Fiscal Delegado ante Tribunal de Distrito, antes de la emisión de las listas de elegibles.

Posteriormente, aportó copia del auto de 20 de octubre de 2025, proferido por la Sección Segunda, Subsección B, de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado dentro del proceso de nulidad nro. 11001-03-25-000-2025-00103-00 (0649-2025), que negó la medida cautelar de suspensión provisional del Acuerdo 001 de 3 de marzo de 2025, solicitada por el señor Jarol Estibens Echeverry Giraldo¹.

Además, afirmó que, debido a la decisión del Consejo de Estado, "*se habilita una nueva causal de procedencia*", al existir un problema constitucional que excede la competencia del juez administrativo. En tal sentido, argumenta que la controversia no busca cuestionar la legalidad del acto administrativo sino la vulneración de derechos fundamentales derivada de una aplicación desproporcionada e inequitativa del artículo 24 del Decreto-Ley 020 de 2014, que afecta el principio de mérito y el acceso en igualdad de condiciones. Por ello, solicita la intervención del juez constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución.

2. Actuación surtida

La petición de amparo constitucional correspondió por reparto el 22 de octubre de 2025 y fue admitida al día hábil siguiente, mediante auto nro. 378².

En dicha providencia, se ordenó a las entidades accionadas presentar un informe sobre los hechos en que se sustenta la tutela, se vinculó a la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA y a la sociedad TALENTO HUMANO Y GESTIÓN S.A.S, que

¹ Expediente electrónico, Portal de Restitución de Tierras, consec. 6.

² Portal de Tierras. Expediente digital. Consec 2.

conforman la UT CONVOCATORIA FGN 2024 —, así como a los participantes del concurso de méritos FGN 2024 en la OPECE I-101-M-01-(44) y a la OPECE A-101-M-01-(35), para el cargo de Fiscal Delegado ante Tribunal de Distrito, a quienes les otorgaron dos (2) días de traslado para intervenir en el presente trámite.

Adicionalmente, se ordenó a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL y al representante de la UT CONVOCATORIA FGN 2024, publicar la acción de tutela y el auto admisorio en la página web respectiva, para que tanto los participantes del concurso de méritos FGN 2024 en la OPECE I-101-M-01-(44) y la OPECE A-101-M-01-(35) para el cargo de Fiscal Delegado ante Tribunal de Distrito, así como los terceros con interés legítimo en el asunto, puedan intervenir dentro del trámite.

3. Pronunciamientos frente a la solicitud de amparo

3.1. UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024³. Por intermedio de apoderado, explicó que la Fiscalía General de la Nación suscribió con la UT convocatoria FGN 2024, el contrato No. FGN-NC-0279-2024, cuyo objetivo es desarrollar el Concurso de Méritos FGN 2024 para la provisión de vacantes de la planta de personal, en las modalidades de ascenso e ingreso, desde la etapa de inscripciones hasta la conformación de publicación de las listas de elegibles en firme.

Expuso que el régimen de carrera especial de la Fiscalía General de La Nación se encuentra regulado por el Decreto Ley 020 de 2014, el cual asigna la administración de la carrera y la facultad para adelantar procesos de selección a las Comisiones de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación y sus entidades adscritas (arts. 4 y 13).

En relación con los hechos expuestos por el accionante, la UT manifestó que no actúa de manera independiente sino en virtud del contrato de prestación de servicios No. FGN-NC-0279-2024 celebrado con la Fiscalía, razón por la cual no

³ Portal de Tierras. Expediente digital. Consec 4.

ostenta legitimación en la causa por pasiva dentro de la presente acción constitucional.

Señaló que la competencia para pronunciarse sobre la declaratoria de vacantes desiertas corresponde a la subdirección Nacional de Apoyo a la Comisión de Carrera Especial de la fiscalía general de la Nación, entidad que expidió la Resolución No. 0020 de 2025, mediante la cual se adoptó dicha decisión.

En consecuencia, solicitó su desvinculación del trámite de tutela, al no serle atribuible la presunta vulneración de los derechos invocados, conforme al artículo 86 de la Constitución Política (Sentencia T-005 de 2022), la cual establece que la legitimación en la causa por pasiva se predica únicamente de la autoridad o particular a quien pueda imputarse la amenaza o vulneración alegada.

3.2. COMISION DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN⁴. Por intermedio de su Secretario Técnico, indicó que, conforme a lo dispuesto en los artículos 4 del Decreto Ley 020 de 2014 y 4 -8 del Acuerdo No. 0085 de 2017, la administración de la carrera especial corresponde a la Comisión de la Carrera Especial – CCE de la Fiscalía General de La Nación. En virtud de tales disposiciones, la Secretaría Técnica, a cargo del Subdirector de Apoyo a la Comisión, se encuentra facultada para suscribir los actos y comunicaciones que se expidan en ejercicio de las funciones de la CCE, razón por la cual quien suscribe la contestación actúa dentro del marco de su competencia legal y reglamentaria.

Indicó que los asuntos relacionados con los concursos de méritos, son de competencia exclusiva de la Comisión de la Carrera Especial, encargada de definir los aspectos técnicos, procedimentales y normativos del proceso. En consecuencia, no existe una relación de causalidad entre las actuaciones de la Fiscalía y los hechos que motivan la acción, razón por la cual, solicitó su desvinculación del trámite constitucional, de conformidad con el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991.

⁴ Portal de Tierras. Expediente digital. Consec 5.

Sostuvo que la acción de tutela resulta improcedente, por cuanto el Acuerdo No. 001 del 3 de marzo de 2025 constituye un acto administrativo de carácter general, impersonal y abstracto, respecto del cual, la Constitución y la Ley han previsto mecanismos judiciales específicos para su control, como la acción de inconstitucionalidad y el medio de control de nulidad. En consecuencia, adujo que el accionante desconoce el principio de subsidiariedad que rige la acción de amparo, conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 6 del Decreto Ley 2591 de 1991.

En apoyo a su posición, citó la Sentencia C-132 de 2018 de la Corte Constitucional, en la que se examinó el numeral 5 del artículo 6 del Decreto Ley 2591 de 1991 y precisó que la acción de tutela solo procede de manera excepcional y transitoria frente a actos de esta naturaleza, cuando se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable, circunstancia que según la entidad no se configura en el presente caso.

Manifestó que dicho acto se encuentra vigente y no ha sido objeto de suspensión o anulación judicial. En consecuencia, sus disposiciones son de obligatorio cumplimiento para la FGN, la UT Convocatoria FGN 2024 y todos los participantes del concurso.

Recordó que el Acuerdo No. 001 de 2025 constituye la norma reguladora del proceso de selección y obliga tanto a la administración como a los concursantes. En tal sentido, los aspirantes, al momento de su inscripción, aceptaron expresamente todas las condiciones y reglas contenidas en la convocatoria, por lo cual no resulta procedente pretender su modificación a través de la acción de tutela.

Aclaró que la interpretación del accionante, en el sentido de que dicho límite debe aplicarse individualmente a cada empleo, es errónea. Explicó que el artículo 24 del Decreto-Ley 020 de 2014 establece el límite del 30% de manera global, sobre el total de vacantes convocadas, y no por cargo. En el caso del concurso FGN 2024, se convocaron 4.000 vacantes, de la cuales 844 (21%) fueron destinadas a la modalidad de ascenso, proporción que no excede el límite legal.

Señaló que los concursos FGN 2021, FGN 2022 y FGN 2024 se han desarrollado en virtud de la Acción de Cumplimiento No. 25000-23-41-000-2020-00185-01, decidida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y confirmada por el Consejo de Estado.

En ese contexto, sostuvo que la entidad ha actuado conforme a la Constitución, a la Ley y a los reglamentos de carrera, por lo cual, no se configura vulneración alguna de los derechos fundamentales alegados por el actor. Agregó que la participación en el concurso no genera derechos adquiridos, sino meras expectativas, y que no se evidencia trato discriminatorio o vulneración al principio de igualdad.

En razón a lo anterior, solicitó declarar falta de legitimación en la causa por pasiva, igualmente, declarar improcedente la acción de tutela por existir otros medios judiciales de defensa y no demostrarse la transgresión de derechos fundamentales, ni la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

III. Consideraciones:

1. Competencia

Le corresponde a este juzgado conocer la acción de tutela instaurada, en aplicación a lo dispuesto en los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, compilado en el Decreto 1069 de 2015 que, a su vez, fue modificado por el Decreto 1983 de 2017, que consagra las reglas de reparto para la tutela, y, posteriormente, por el Decreto 333 de 2021 y más recientemente por el Decreto 799 de 2025, debido al lugar donde tuvo ocurrencia la presunta conculcación o amenaza de los derechos invocados y la naturaleza de las entidades accionadas.

2. Acción de tutela

La acción de tutela es una herramienta jurídica creada por el artículo 86 de la Constitución Política y desarrollada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, con la que cuenta toda persona, por sí misma o por intermedio de alguien que actué en su nombre, para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, la protección de sus derechos fundamentales, cuando resulten amenazados o

vulnerados mediante la acción u omisión de una autoridad pública o, eventualmente, de un particular.

Sin embargo, esta acción tiene un carácter subsidiario, pues solo procede cuando no existe otro mecanismo judicial idóneo para la protección del derecho afectado o cuando, aun existiendo un medio ordinario, este no resulta eficaz para evitar un perjuicio irremediable, caso en el cual puede emplearse de manera transitoria.

3. Problema jurídico

Corresponde determinar si la entidad accionada desconoció los derechos fundamentales del accionante, al expedir el Acuerdo No. 001 del 3 de marzo de 2025, mediante el cual se convocó y fijó las reglas del Concurso de Méritos FGN 2024, con el fin de proveer vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso a la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, pertenecientes al Sistema Especial de Carrera, asignando en la modalidad de ascenso un porcentaje de plazas superior al límite del 30% previsto en el artículo 24 del Decreto Ley 020 de 2014.

4. Procedencia excepcional de la acción de tutela contra actos administrativos proferidos en el marco de un concurso de méritos

La Corte Constitucional ha establecido que, por regla general, la acción de tutela no resulta procedente para controvertir actos administrativos proferidos en el marco de un concurso de méritos, debido a que existen mecanismos administrativos y judiciales para tal efecto, salvo que se utilice como herramienta transitoria para precaver un perjuicio irremediable o que el medio de protección no resulte idóneo o eficaz para la salvaguarda de los derechos fundamentales de la parte accionante.

Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado:

"(...) por regla general, la acción de tutela no procede contra los actos administrativos dictados dentro de un concurso de méritos, por cuanto el afectado puede acudir a los medios de defensa disponibles en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para el efecto. Incluso, con la expedición de la Ley 1437 de 2011, los demandantes pueden solicitar la adopción de medidas cautelares de todo tipo (preventivas, conservativas, anticipadas o

de suspensión) cuyo contenido de protección es amplio y admiten su concurrencia dependiendo del caso (según la ley: "el juez o magistrado ponente podrá decretar una o varias" al mismo tiempo), con lo cual se pretende garantizar el acceso material y efectivo a la administración de justicia. Esta circunstancia debe ser objeto de análisis en el estudio de procedencia de la acción de tutela.

"Ahora bien, desde una perspectiva general, la Corte ha sostenido que, pese a la existencia de las vías de reclamación en lo contencioso administrativo, existen dos hipótesis que permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela. La primera, se presenta cuando existe el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable, causal que tiene plena legitimación a partir del contenido mismo del artículo 86 del Texto Superior y, por virtud de la cual, se le ha reconocido su carácter de mecanismo subsidiario de defensa judicial. Y, la segunda, cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia, a partir de la naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales"⁵.

5. Caso concreto

De acuerdo con los antecedentes fácticos acreditados en el expediente, HARLEY BERNARDO PORTILLO ESTRADA ha formulado la presente acción de tutela con el propósito de obtener la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al acceso a cargos y funciones públicas, los cuales considera vulnerados por la COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, al expedir el Acuerdo No. 001 del 3 de marzo de 2025, mediante el cual se convocó y fijaron las reglas del Concurso de Méritos FGN 2024, orientado a proveer 4.000 vacantes en las modalidades de ascenso e ingreso dentro de la planta de personal de la entidad, en el marco del Sistema Especial de Carrera regulado por el Decreto-Ley 020 de 2014.

El accionante cuestiona, en particular, que en dicha convocatoria se haya asignado a la modalidad de ascenso para el cargo de Fiscal Delegado ante Tribunal de Distrito un número de plazas superior al límite del 30% previsto en el artículo 24 del citado Decreto-Ley 020 de 2014, situación que, a su juicio, desconoce los principios de mérito, igualdad y legalidad que rigen el acceso a la función pública. Por lo anterior, solicita que se ordene a la entidad demandada

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T 340 de 2020, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

adecuar o corregir la distribución de vacantes conforme al marco normativo aplicable, antes de la emisión de la lista de elegibles para cada OPECE.

Adentrados en la verificación de los requisitos generales para la procedencia de la acción de tutela formulada, se considera que le asiste legitimación en la causa por activa al accionante, en virtud de lo dispuesto en el art. 86 de la Constitución Política y el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, comoquiera que acudió a solicitar directamente la protección de los derechos fundamentales que considera le han sido quebrantados.

De igual forma, se estima que les asiste legitimación en la causa por pasiva a la COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, toda vez que se le atribuye la transgresión de las prerrogativas básicas del accionante y serían la encargada de su satisfacción, debido a que expidió el Acuerdo No. 001 de 2025, que es el acto administrativo que, según el actor, desconoce sus prerrogativas básicas.

Sin embargo, en lo que respecta al requisito de inmediatez, el despacho considera que la tutela no ha sido presentada dentro de un plazo razonable, si se tiene en cuenta desde la publicación del Acuerdo No. 001 de 3 de marzo de 2025 en la página web de la Fiscalía General de la Nación, esto es, desde el 6 de marzo de 2025⁶, hasta la fecha en que se presentó la acción de tutela (22 de octubre de 2025), transcurrieron más de siete (7) meses, sin que el actor hubiese expuesto una razón que justificara dicha inactividad⁷.

De todas formas, aún si se admitiese que para contabilizar el plazo razonable debe tenerse en cuenta la fecha límite para efectuar las inscripciones a la convocatoria referida, es decir, el 30 de abril de 2025 y, por ende, que la tutela que presentó dentro de los seis (6) meses siguientes, plazo que ha sido considerado por la Corte Constitucional, de manera general, como prudente y proporcionado para promover la solicitud de tutela, el juzgado considera que tampoco se cumple con el requisito de subsidiariedad, toda vez que, en estricto sentido, la discusión planteada gira en torno al contenido del Acuerdo No. 001 de

⁶ <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/la-entidad/ofertas-de-empleo/concurso-de-meritos-ascenso-e-ingreso-4-000-vacantes-fgn-2024/>

⁷ Al respecto, ver, entre otras, la sentencia T-029 de 2025. M.P.Dr. Antonio José Lizarazo Ocampo.

2025 "Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la plata de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera", al desconocer el alcance de lo dispuesto en el artículo 24 del Decreto Ley 020 de 2014 sobre el porcentaje máximo de vacantes a proveer por el concurso de ascenso.

En ese sentido, el accionante tiene a su alcance la posibilidad de acudir a uno de los medios de control de la jurisdicción contenciosa administrativa - acción de nulidad – conforme a las previsiones de la Ley 1437 de 2011, que es el medio idóneo y eficaz para cuestionar la legalidad de ese acto administrativo de carácter general, impersonal y abstracto, escenario en el cual puede solicitar la práctica de medidas cautelares desde el inicio del proceso.

Además, en el caso expuesto por el actor, no se cumple la otra hipótesis desarrollada por la jurisprudencia de la Corte Constitucional para la procedencia excepcional de la acción de tutela contra decisiones proferidas en un concurso de méritos⁸, en tanto que no se avizora la eventual ocurrencia de un perjuicio irremediable, que permitiría permitir conceder el amparo constitucional como mecanismo transitorio.

En efecto, el argumento principal del actor para considerar que se configura un perjuicio irremediable en su caso es que la emisión inminente de la lista de elegibles en el concurso de méritos en la modalidad de ascenso consolidaría derechos subjetivos en otros participantes, lo cual imposibilitaría revertir posteriormente la situación mediante las vías judiciales ordinarias.

Al respecto, cabe señalar que el perjuicio irremediable sólo se consolida cuando el posible daño *"revista cierta gravedad e inminencia **más allá de lo puramente eventual**, y que sólo pueda evitarse con medidas urgentes e impostergables propias de la tutela⁹*, lo cual no se evidencia en esta oportunidad porque el argumento

⁸ La Corte Constitucional ha establecido que, por regla general, la acción de tutela no resulta procedente para controvertir actos administrativos proferidos en el marco de un concurso de méritos, debido a que existen mecanismos administrativos y judiciales para tal efecto, salvo que se utilice como herramienta transitoria para precaver un perjuicio irremediable o que el medio de protección no resulte idóneo o eficaz para la salvaguarda de los derechos fundamentales de la parte accionante. Al respecto, ver la sentencia T-340 de 2020.

⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Agraria y Rural, sentencia de 1º de septiembre de 2011, exp. 2011-00194-01.

expuesto por el actor respecto a su configuración del perjuicio no pasa de ser meramente circunstancial o hipotético, en tanto que parte de la base de que si no se amplía el número de vacantes ofertadas para el cargo al que aspira en concurso de méritos en la modalidad de ingreso, perdería la oportunidad de acceder a una de ellas, sin tener ningún elemento que permita establecer qué lugar ocupará en la lista de elegibles, y por ello no podría formular ninguna acción judicial.

Sobre el perjuicio irremediable, la Corte Constitucional, en Sentencia T- 337 de 2018, precisó:

*"(...) tampoco se evidencia la existencia de un perjuicio irremediable, porque a más de la inminencia, la gravedad, la urgencia y la imposterabilidad, la Corte ha exigido, **para que proceda la tutela como mecanismo transitorio, que se encuentre probado en el proceso**, ya que el juez de tutela no está en capacidad de estructurar, concebir, imaginar o proyectar, por sí mismo el contexto fáctico en el que ha tenido ocurrencia el presunto daño irreparable. Enfatizó que la Corte ha sostenido que no basta con afirmar que un derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable, sino que es necesario que el afectado explique en qué consiste el mismo, señale las condiciones en que se da y aporte las evidencias que le permitan al juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión (...)"*(Negrilla fuera de texto).

Y es que en el proceso de selección al que se ha hecho referencia, aún no se ha conformado la lista de elegibles, etapa que, valga aclarar, es la que genera un derecho adquirido en cabeza de los participantes, en virtud de la convocatoria, toda vez que el Concurso de Méritos FNG 2024 se encuentra actualmente en la fase previa a la conformación de dicha lista¹⁰, toda vez que no se han dado a conocer los resultados de aplicación de las pruebas de selección. En consecuencia, al no existir un resultado definitivo del concurso, el actor no ostenta una situación jurídica consolidada.

Sobre este punto, resulta pertinente citar lo señalado por la Corte Constitucional, en la Sentencia SU- 067 de 2022 así:

*"Tanto la jurisprudencia del Consejo de Estado como de la Corte Constitucional sostienen que **la lista de elegibles es el único acto administrativo que otorga derechos subjetivos**. Sobre el particular,*

¹⁰ Decreto-Ley 020 de 2014 – Artículo 24. ETAPAS DEL PROCESO DE SELECCIÓN O CONCURSO

esta corporación ha manifestado que «solamente con la conformación de la lista de elegibles, que debe adoptarse mediante acto administrativo, la Administración define la situación jurídica de los participantes puesto que adquieren un derecho particular y concreto que les da la certeza de poder acceder al cargo para el cual concursaron. Durante las etapas del concurso, tan solo tiene una expectativa de pasarlo». Esta misma postura ha sido acogida por el máximo tribunal de lo contencioso administrativo, que en sentencia reciente declaró que «mientras el participante no supera todas las etapas del concurso y deba ser nombrado en el empleo en atención a la lista de elegibles, no existe en su favor un derecho propiamente consolidado. En tales circunstancias, solo es factible identificar una mera expectativa que impide predicar la transgresión de los derechos invocados.»

Así las cosas, se estima que el mecanismo de control previsto en la jurisdicción contencioso administrativa resulta idóneo y eficaz para proteger los derechos fundamentales presuntamente vulnerados al accionante, puesto que se trata de un escenario adecuado para controvertir y cuestionar el contenido del Acuerdo No. 001 de 2025, y no se advierte la configuración de un perjuicio irremediable, razón por la cual se colige que el tema que aquí se debate es ajeno al juez constitucional y, por ende, se procederá a declarar improcedente la solicitud de amparo propuesta.

Al margen de lo anterior, esto es, si en gracia de discusión se considerara que la acción de tutela es procedente, esta no estaría llamada a prosperar porque se considera que el Acuerdo No. 001 de 2025, en lo que respecta a la conformación de las vacantes ofertadas para el Concurso de méritos por ascenso para el cargo de Fiscal Delegado ante el Tribunal de Distrito -OPECE A-101-M-01-(35)- no es abiertamente contrario a lo dispuesto en el Decreto Ley 020 de 2014 y, por ende, no desconoce las garantías básicas del accionante, como lo señaló la Sección Segunda, Subsección B, de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado dentro del proceso de nulidad nro. 11001-03-25-000-2025-00103-00 (0649-2025), que negó la medida cautelar de suspensión provisional del Acuerdo 001 de 3 de marzo de 2025, solicitada por el señor Jarol Estibens Echeverry Giraldo, a través de auto de 20 de octubre de este año:

"51. (...) se observa que, desde una perspectiva general, la convocatoria demandada se ajusta, en principio, a los porcentajes previstos en el artículo 24 del Decreto Ley 20 de 2014 para las modalidades de ascenso e ingreso. En efecto, al haberse ofertado un total de 4.000 vacantes, de las cuales 844 fueron destinadas a la modalidad de ascenso, se evidencia que el porcentaje asignado a esta última equivale aproximadamente al 21,1% del total de empleos convocados,

cifra que se encuentra dentro del límite máximo del 30% fijado por la disposición legal.

52. Lo anterior permite concluir, de manera preliminar, que la entidad convocante no contrarió el marco normativo aplicable al régimen especial de carrera de la Fiscalía General de la Nación, en la medida en que no se observa desconocimiento de los porcentajes legalmente previstos para cada modalidad. En tal sentido, no se evidencia, prima facie, la vulneración normativa alegada por el demandante, por lo que no resulta procedente acceder a la medida cautelar solicitada en relación con el cargo analizado.”

IV. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

Resuelve:

Primero. DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela presentada por **HARLEY BERNARDO PORTILLO ESTRADA**, identificado con la C.C. No. por las razones expuestas en la motiva de esta providencia.

Segundo. NOTIFÍQUESE este fallo a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero. En el evento de no ser impugnado, **REMÍTASE** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en el término previsto en el art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

Cuarto. Una vez el expediente regrese de la Corte Constitucional, se procederá a su **ARCHIVO**, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

LUIS ANDRÉS ZAMBRANO CRUZ

Juez

Firmado electrónicamente por el (la) Doctor(a):

Juez: LUIS ANDRES ZAMBRANO CRUZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

**Código de verificación: 299102ed49fa25e39fc75fcbae7c9285f3bb8bda62484d87c887350cc2972da0
Documento generado en 2025-11-05**